CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y ponente
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de mayo de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 148/2025

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de abril de 2025 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio incoado por Dña. yyy1, en nombre y representación de su hijo D. yyy2, para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1, de 30 de agosto de 2018, por la que se extingue la pensión no contributiva de invalidez reconocida a D. yyy2 y se exige el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 10 de abril de 2025, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 148/2025, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- Por resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1, de 29 de mayo de 2015, se reconoce a D. yyy2 el derecho a una pensión no contributiva de invalidez con complemento del 50 % por necesidad de tercera persona, en la cuantía de 550,35 euros mensuales, con efectos desde el 1 de mayo de 2015.

Segundo.- El 18 de junio de 2018 Dña. yyy1, en representación de su hijo D. yyy1, presenta un escrito en el que expone que "por sentencia judicial su hijo ha recibido de la Junta de Castilla y León, en concepto de indemnización, 9.014,90 euros".

Adjunta al citado escrito certificado emitido por el jefe del Servicio de Innovación Educativa de la Dirección General de Innovación y Equidad Educativa de la Consejería de Educación de 6 de junio de 2018 en el que se establece que "mediante orden de 5 de abril de 2018, de la Consejería de Educación, se ha dispuesto el cumplimiento de la Sentencia nº 27/2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de xxx1, en el procedimiento abreviado 25/2017, seguido a instancia de Dña. yyy1, actuando en nombre y representación de su hijo D. yyy2, contra la orden de 19 de julio de 2016, de la Consejería de Educación, por la que se acuerda desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por ésta, por los daños sufridos por su hijo en el C.E.E. `cccc´, reconociendo a la interesada el derecho a percibir una indemnización por importe de nueve mil catorce euros con noventa céntimos (9.014,90 euros), efectuándose el pago de la misma con fecha 18 de mayo de 2018. A fecha de hoy, se encuentra pendiente de pago el importe relativo a los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación administrativa".

Tercero.- Por resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1, de 30 de agosto de 2018, se extingue el derecho de D. yyy2 a la pensión de invalidez no contributiva que tenía reconocido, por "no ser sus recursos económicos inferiores al importe de la pensión fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (Art. 363.1 d) del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)". Además, se notifica al interesado el cobro indebido de la pensión durante las mensualidades de junio, julio y agosto del año 2018 y la obligación de reintegrar 1.710,45 euros.

Cuarto.- El 25 de septiembre de 2018 Dña. yyy1, en representación de su hijo D. yyy2, presenta una reclamación previa a la vía de la Jurisdicción Social ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1. Considera que "los ingresos (derivados de la indemnización recibida en el procedimiento de responsabilidad patrimonial) no deben tenerse en cuenta en el cómputo de la renta de la unidad de convivencia, dada la naturaleza de los mismos".

Añade que los expresados ingresos son "puntuales" y han sido pagados "después de 7 años desde la denuncia".

Quinto.- Por resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1 de 30 de octubre de 2018 se desestima la reclamación previa interpuesta por la interesada, "dado que las alegaciones efectuadas no desvirtúan la resolución recurrida".

Sexto.- Consta en el expediente resolución del Procurador del Común de Castilla y León de 13 de marzo de 2019, recaída en el expediente iniciado por la queja dirigida por la interesada, en la que se recomienda que "se deje sin efecto la resolución de 30 de agosto de 2018 de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de xxx1, por la que se extingue la pensión de invalidez no contributiva que tenla reconocida D. yyy2, por cuanto la percepción de una indemnización a causa de las lesiones sufridas por el interesado, no debe computarse para determinar el requisito de la carencia de ingresos o rentas que exige el reconocimiento y mantenimiento de dicha pensión".

Séptimo.- El 29 de marzo de 2019 la interesada presenta un escrito en el que solicita la revisión del expediente. Adjunta la citada resolución del Procurador del Común de Castilla y León de 13 de marzo de 2019.

El 15 de mayo de 2019 el jefe de la Sección de Familia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1 contesta a la interesada en los siguientes términos: "El expediente referenciado se encuentra finalizado administrativamente conforme a la resolución de 30 de octubre de 2018, recibida por usted el día 6 de noviembre de 2018, en cuyo pie de recurso se le indicaba la posibilidad de reclamación judicial en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de recepción del mismo. No procede por tanto realizar una nueva valoración a un expediente extinguido administrativamente (…)". Asimismo, se indica a la interesada la posibilidad de "solicitar una nueva prestación en cualquier momento, una vez finalizado el ejercicio de 2018, año en el que la prestación fue extinguida".

Octavo.- El 18 de octubre de 2024 la interesada presenta una solicitud de revisión de oficio de la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1 de 30 de agosto de 2018, al amparo del artículo 47.1, letra g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en relación con el artículo

103.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

Noveno.- Por resolución de la gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, de 21 de marzo de 2025, se acuerda iniciar, a instancia de la interesada, el procedimiento de revisión de oficio de la mencionada resolución.

Décimo.- El 25 de marzo de 2025 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de revisión de oficio.

Undécimo.- El 28 de marzo de 2025 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades informa favorablemente la referida propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la LPAC. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El artículo 106.1 de la LPAC dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo

equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 47.1 de la LPAC o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 106 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título IV de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la LPAC. Así, consta la resolución de inicio del procedimiento y la propuesta de resolución. En este punto conviene aclarar que no consta trámite de audiencia concedido a la interesada. Sin embargo, la revisión de oficio ha sido instada por la interesada y la propuesta de la Administración solo ha tenido en cuenta la documentación que obraba en el expediente y era conocida por la misma. Por ello, ninguna indefensión se le ha causado. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

3ª.- La revisión de oficio, regulada en el artículo 106 de la LPAC, tiene como objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que por el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental, ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo, y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.

Sin embargo, como ha señalado este Consejo en reiteradas ocasiones (por todos, el Dictamen 63/2020, de 12 de marzo), esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino solo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 47.1 de la LPAC.

En el presente caso, tal y como se expone en los antecedentes de hecho, la interesada considera que concurre la causa de nulidad prevista en la letra g) del artículo 47.1 de la LPAC que establece la nulidad de "cualquier otro acto [de la Administraciones Públicas] que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley", en relación con el artículo 103.4 de la LJCA: "Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento".

4ª.- En el supuesto objeto de dictamen, la interesada considera que la resolución de 30 de agosto de 2018 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1, por la que se extingue la pensión no contributiva de invalidez reconocida a su hijo D. yyy2 y se exige el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, vulnera el artículo 103.4 de la LJCA, "en concurrencia con el 47.1.g) de la LPAC, ligados al principio de tutela judicial efectiva (…), al de seguridad jurídica, al principio de obligado cumplimiento de sentencia y al artículo 118 de la Constitución Española".

Por el contrario, la propuesta de la Administración considera que "no se aprecia la existencia del supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 47.1 g) de la LPAC, en relación con el artículo 103.4 de la LJCA, ya que la sentencia que condenaba a la Consejería de Educación al pago de la indemnización, según reconoce la propia interesada, se ejecutó por parte de

este Organismo (como parte demandada en dicho procedimiento en cumplimiento del artículo 103.2 del mismo Texto Legal, que obliga a las partes a cumplir las sentencias en la forma y términos que en ellas se consignen), a través de la Orden de 5 de abril de 2018, abonándole el importe de 9.014,90 euros".

En el caso analizado, por Sentencia n.º 27/2018, de 5 de febrero de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de xxx1, (folios 92 a 100 del expediente), se "estima parcialmente el recurso interpuesto por la [interesada], en representación de su [hijo menor], frente a la resolución de 19 de julio de 2016 de la Consejería de Educación de Castilla y León por la que se desestima la solicitud de indemnización de la parte actora en concepto de responsabilidad patrimonial; y en consecuencia se declara que la resolución impugnada no es conforme a derecho, por lo que se anula y deja sin efecto declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada a la que se condena a indemnizar al recurrente, a través de su representante legal, en la suma de 9.014,90 euros, más los intereses legales correspondientes desde la reclamación administrativa".

Esta indemnización, junto con los intereses legales correspondientes, fue abonada a la interesada por la Consejería de Educación. En este sentido, la propia interesada reconoce en el antecedente de hecho segundo de su escrito de solicitud de revisión de oficio que "esta cantidad más [los] intereses, en cumplimiento de sentencia citada, fue hecha efectiva por la Consejería de Educación de Castilla y León".

El reconocimiento del pago de la indemnización establecida por la expresada sentencia resulta acreditado por el certificado detallado en el antecedente de hecho segundo de este dictamen (folio 70 del expediente) y por el certificado aportado por la interesada (documento 1 adjuntado a su solicitud de revisión de oficio) emitido el 20 de julio de 2018 por el jefe del Servicio de Innovación Educativa de la Dirección General de Innovación y Equidad Educativa de la Consejería de Educación en el que se constata lo siguiente: "Que mediante Orden de 17 de julio de 2018, de la Consejería de Educación, se ha dispuesto el pago de los intereses previstos en la Sentencia nº 27/2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de xxx1, en el procedimiento abreviado 25/2017, seguido a instancia de Dña. yyy1, actuando en nombre y representación de su hijo D. yyy2, contra la Orden de 19 de julio de 2016, de la Consejería de Educación, por la que se acuerda desestimar la solicitud de indemnización en concepto de

responsabilidad patrimonial formulada por ésta, por los daños sufridos por su hijo en el C.E.E. `cccc´, de xxx2, reconociendo a la interesada el derecho a percibir dos mil treinta euros con ochenta y seis céntimos (2.030,86 euros)".

En consecuencia, los certificados referidos prueban el reconocimiento del pago de la cuantía indemnizatoria fijada en la sentencia y de los intereses legales correspondientes.

Sentada esta cuestión, la interesada considera que la resolución de 30 de agosto de 2018 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1, por la que se extingue la pensión no contributiva de invalidez reconocida a su hijo D. yyy2 y se exige el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, es nula conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1. letra g) de la LPAC, en relación con el artículo 103.4 de la LJCA.

El citado artículo 103.4 de la LJCA establece que "Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento". En el supuesto analizado no resulta acreditado que la resolución cuya revisión se pretende resulte contraria a los pronunciamientos contenidos en la mencionada Sentencia n.º 27/2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de xxx1 ni que se haya dictado para eludir su cumplimiento. Tal y como se ha expuesto, la sentencia se ejecutó en sus propios términos por la Administración a través de la orden de 5 de abril de 2018 (mediante la que se reconoce al hijo de la interesada la cuantía de 9.014,90 euros) y de la orden de 17 de julio de 2018 (mediante la que se reconoce la cantidad de 2.030,86 euros en concepto de intereses). Además, no consta que la interesada haya promovido incidente de ejecución de la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la LJCA.

Cuestión distinta es el hecho de que el incremento de ingresos experimentado por el hijo de la interesada, beneficiario de una pensión no contributiva de invalidez, a consecuencia de la percepción de la indemnización reconocida en vía judicial como consecuencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, haya provocado la extinción de la misma y la exigencia del cobro indebido correspondiente a las últimas 3 mensualidades de pensión abonadas en el año 2018, al haber perdido uno de los requisitos necesarios para su mantenimiento. En particular, la resolución de 30 de agosto de 2018 señala que los recursos económicos del hijo de la interesada no son "inferiores al importe de la pensión fijado en la

correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (Art. 363.1 d) del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)".

La interesada impugnó esta resolución en vía administrativa e interpuso reclamación previa a la vía de la Jurisdicción Social que fue desestimada por resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1 de 30 de octubre de 2018 (folio 104). No obstante, la interesada no presentó demanda ante el Juzgado de lo Social frente a esta resolución desestimatoria en el plazo establecido. Además, tampoco señala en este procedimiento causa de nulidad que permita entrar a conocer el fondo del asunto.

En otro orden de cosas, la interesada también alude a la resolución del Procurador del Común de Castilla y León de 13 de marzo de 2019 por la que se recomienda que "se deje sin efecto la Resolución de 30 de agosto de 2018 de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de xxx1, por la que se extingue la pensión de invalidez no contributiva que tenla reconocida D. yyy2, por cuanto la percepción de una indemnización a causa de las lesiones sufridas por el interesado, no debe computarse para determinar el requisito de la carencia de ingresos o rentas que exige el reconocimiento y mantenimiento de dicha pensión". Sin embargo, esta resolución no tiene la consideración de una sentencia judicial. Por tanto, su incumplimiento por parte de la Administración no justifica la nulidad de la mencionada resolución de 30 de agosto de 2018 en aplicación del artículo 47.1.g) de la LPAC, en relación con el artículo 103.4 de la LJCA.

En consecuencia, este Consejo comparte el criterio seguido por la propuesta de la Administración y considera que no concurre la causa de nulidad alegada por la interesada.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1, de 30 de agosto de 2018,

por la que se extingue la pensión no contributiva de invalidez reconocida a D. yyy2 y se exige el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.